



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 085 DE 2022 CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

En la ciudad de Ibagué, **02:00 p.m.** del día de hoy **cinco (05) de septiembre dos mil veintidós (2022)**, fecha y hora señalada por auto anterior, **la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la continuación de la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.**, dentro del proceso EJECUTIVO de ROSALBA GUZMÁN DE CHAVEZ contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. Radicación 73001-33-33-009-2021-00061-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas normativas vigentes se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado	Dr. Jaime Cáceres Medina
Cedula de Ciudadanía No.	6.007.380
Tarjeta Profesional No.	38.290
Correo Electrónico	asejuridica811@hotmail.com

Parte Demandada	Datos
Apoderado	Dr. Mauricio Andrés Hernández Gómez
Cedula de Ciudadanía No.	93.415.426
Tarjeta Profesional No.	163.357
Correo Electrónico	notificaciones.judiciales@tolima.gov.co mauricio.hernandez@tolima.gov.co

REANUDACION DE LA DILIGENCIA:

Teniendo en cuenta que la diligencia anterior, se evacuo hasta la etapa de decreto y practica de pruebas, concretamente hasta el momento de recaudar interrogatorio de parte a la demandante, y previniendo que, se han surtido las actuaciones procesales procedentes, en orden a la debida integración del contradictorio con los sucesores procesales de la parte demandante fallecida, se procede a reanudar con la etapa procesal correspondiente.

ALEGATOS DE LAS PARTES

En atención a lo señalado por el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho corre traslado a los apoderados **Y AL MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

SENTENCIA

Escuchadas las alegaciones de las partes, y sin que se evidencie circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que desate las excepciones propuestas por la parte ejecutada:

ANTECEDENTES:

1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Argumenta la entidad, que la entidad territorial ha cancelado en forma puntual la mesada pensional de la accionante, asimismo, señala que conforme a la restricción ordenada en la sentencia judicial de reliquidación pensional, no es posible hacer efectiva la misma, al existir otras pensiones a favor de la señora Rosalba Guzmán de Chávez; así, señala que la entidad expidió el acto administrativo que adoptó la sentencia, sin embargo no se hace reconocimiento del reajuste pensional en atención a la restricción impuesta dentro del fallo judicial hoy objeto de acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrará en resolver si se encuentra probada la excepción de *“Cumplimiento de la obligación por parte del Departamento del Tolima”*, propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, frente al reconocimiento y pago de la condena impuesta en sentencia del 22 de junio de 2018, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de marzo de 2019; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

CASO CONCRETO.

- ***Excepción Cumplimiento de la obligación por parte del Departamento del Tolima.***

Ahora bien, en orden a resolver sobre este medio exceptivo propuesto, lo primero que debe iterarse, como así se precisó en el auto que dispuso correr traslado de la excepción, que no obstante, la nominación de aquella no se enlista dentro de las contempladas en el ordenamiento como excepciones de fondo, la misma se pasa a estudiar, al estimarse que se relaciona directamente con la excepción de pago de la obligación, al tenor de lo argumentado en el sustento de tal excepción que ciertamente se refiere al cumplimiento de la sentencia o pago de la obligación allí contenida.

En tal orden se pasa a examinar el marco normativo del pago, de acuerdo a lo que podemos señalar que el artículo 1626 del C.C. que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*; así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que, en términos generales, tratándose de obligaciones pecuniarias, puede entenderse el pago como el equivalente a cancelar determinada obligación.

Señala a su vez el artículo 1627 *ibídem* que “*El pago se hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.*”

Por tanto, como ha sido pactada la prestación, así mismo deberá ser su ejecución; de manera que, el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Finalmente, el artículo 1625 del C.C. sobre la forma de extinción de las obligaciones, cuya primera regla formula que se extinguen además “*Por la solución o pago efectivo;(...).*”

Conforme lo anterior, en el presente asunto, mediante sentencia del 22 de junio de 2018, este Despacho Judicial dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por la accionante, ordenando a título de restablecimiento del derecho, reliquidar su pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, con la siguiente advertencia: “*(...) la reliquidación ordenada, lo será, siempre que se corrobore que dichos haberes no fueron tenidos en cuenta previamente, y que **no se haya reconocido a favor de la parte demandante otra pensión de jubilación por la prestación de servicios como docente.***”

Conforme a las documentales aportadas al plenario, se advierte que a la señora Rosalba Guzmán de Chávez, solo se le ha reconocido PENSION GRACIA, como sobresale en las resoluciones Resolución 2192 del 20 de mayo de 1990, Resolución 002489 del 07 de noviembre de 2003 y la Resolución 002734 02 de noviembre de 2007.

Tal información, fue igualmente corroborada con las respuestas dadas a los requerimientos del Despacho, por parte del Consorcio FOPEP y de la UGPP, que aportan copias de los actos administrativos que incumben a la aquí ejecutante y que tratan de la prestación pensional – **pensión gracia**; debiendo precisar que si bien, la UGPP también allegó otra respuesta en la que se menciona una pensión sobrevivientes a favor de la señor María Rosalba Guzmán de Casas, se establece que aquella no se trata de la aquí ejecutante ni coincide con sus números de identificación, y aun si en gracia de discusión se observase tal hecho – la existencia de un reconocimiento pensional por sobreviviente – aquel derecho pensional tiene un origen distinto al aquí cuestionado y no es incompatible con el mismo.

Así entonces, tratándose de una pensión gracia con fundamento en la Ley 114 de 1913, cuyo pago resulta compatible con la pensión ordinaria de jubilación¹. En este sentido, vale la pena mencionar lo que hasta el momento ha sido la línea jurisprudencial pacífica del Consejo de Estado (en tal sentido consúltese la sentencia veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número:

¹“**Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y **será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.**

(...)”

73001-23-33-000-2019-00125-01(0067-21) de la Sección Segunda, Subsección B
Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Entonces al examinar la Resolución No. 459 del 08 de marzo de 2022², la Secretaría Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en Resolución No. 0145 del 01 de agosto de 2019, proferida por el Gobernador del Tolima, que adoptó la sentencia base de recaudo, se dispuso no reliquidar la mesada pensional de la demandante, indicando que se configuraba la restricción contenida en el fallo base de recaudo al prevenirse que la ejecutante percibía otra prestación pensional ordinaria; empero conforme a lo expuesto, y lo probado en el plenario, es claro que la demandante no devenga otra pensión ordinaria de jubilación que resulte incompatible con la aquí examina, por lo que, de cara al marco legal citado, es claro que a la fecha no se ha dado curso al reajuste de la mesada pensional de la demandante, de manera injustificada y por lo tanto, la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, y frente a la cual se libra mandamiento, se encuentra pendiente de pago, por lo que, al no mediar elemento de juicio que permita establecer que la parte ejecutada ha adoptado medidas necesarias para su reconocimiento, se advierte que la obligación continua insoluta.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad, y se ordenará seguir adelante con la ejecución, sin embargo, y como quiera que en curso de este trámite el despacho ha tenido conocimiento del hecho de la muerte de la ejecutante, hoy representada por sus sucesores procesales, se dispondrá modificar el mandamiento por el cual habrá de seguir adelante la ejecución, únicamente en el sentido de limitar, el pago de las sumas resultantes de la reliquidación ordenada y las diferencias causadas entre lo pagado y lo debido de pagar, así como el reconocimiento y causación de los intereses moratorios ordinados, hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha de la muerte de la ejecutante; por corresponder, solo estas sumas, a la masa sucesoral de la causante.

En este punto, se precisa al apoderado de los sucesores procesales de la parte ejecutante que, para efectos de las sumas de dinero a que haya mérito a entregar frente al crédito causado a favor de la masa sucesoral de aquella corresponderá efectuar y acreditar el trabajo de sucesión entre los sujetos que tengan vocación herencial para reclamar. Lo anterior, tomando como sustento pronunciamiento que en tal sentido se haya vertido en Auto de 07 de abril de 2021, de la Sección Tercera, Subsección C, CP. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Exp. 05001-23-33-000-2018-01418-01(66297)

CONDENA EN COSTAS

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del CPACA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P; si bien se declaró no probada la excepción propuesta por la entidad, no se impondrá condena en costas a la entidad, toda vez que del plenario se aprecia que el accionante guardó silencio en el traslado de dicho medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Fl. 38-45 Cuaderno No. 3 – Documento No. 002 prueba Fondo Territorial de Pensiones

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de “*Cumplimiento de la obligación por parte del Departamento del Tolima*”, propuesta por el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, modificando el mismo en cuanto a limitar el pago de las sumas resultantes de la reliquidación ordenada y las diferencias causadas entre lo pagado y lo debido de pagar, así como el reconocimiento y causación de los intereses moratorios ordenados, hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha de la muerte de la ejecutante; por corresponder, solo estas sumas, a la masa sucesoral de la causante.

TERCERO. Líquidese el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutada.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Por secretaría procédase conforme al artículo 247 del CPACA.

Decisión que se notifica en estrados para los comparecientes. en silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 02:28 pm.

Asistente medio electrónico
JAIME CACERES MEDINA
Apoderado parte demandante

Asistente medio electrónico
MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Apoderado parte demandada

Asistente medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 085 DE 2022

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6971701416f12d5146a1bdce19b5e0478ca196d942a3bee2111a6bd9f0b8dec4**

Documento generado en 05/09/2022 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>